

DECRETO 2/2004, de 27 de enero, por el que se modifica el Decreto 2/2003, de 14 de enero, por el que se establece la obligatoriedad de instalar centros de desinfección de vehículos de ganado en mataderos autorizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto 2/2003, de 14 de enero, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, estableció la obligatoriedad de instalar centros de desinfección de vehículos de ganado en los mataderos autorizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. nº 9, de 21-I-2003).

El Decreto en el artículo 1, Objeto y ámbito de aplicación, establece con carácter obligatorio la instalación de Centros de Desinfección de Vehículos de ganado en los mataderos autorizados de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como, la obligación de realizar las operaciones de barrido, limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de animales con destino a estos mataderos, una vez terminada la operación de descarga. El artículo 4.2 establece, que los mataderos que incurran en el incumplimiento de dicha obligación serán objeto de la denegación por parte de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la expedición de Guías de Origen y Sanidad para el traslado de animales a los mismos y su baja del sistema informático de mataderos autorizados para recibir ganado.

Por último, la Disposición Adicional Segunda establece que los mataderos autorizados con anterioridad a su entrada en vigor, que no dispongan de centro, deberán llevar a cabo las actuaciones necesarias para la instalación de los mismos, en el plazo máximo de 1 año (12 meses).

Teniendo en cuenta la experiencia alcanzada en el desarrollo del programa de limpieza y desinfección de la Red de Centros de Desinfección de Vehículos de ganado, impulsada desde la Administración Autonómica, una vez conocida la problemática específica del sector de mataderos autorizados, tanto municipales como privados, los cuales tienen que realizar acciones de adecuación a la nueva normativa vigente para la prestación de servicios autorizados y cumplimiento de las normas de prevención de la enfermedad y la promoción de la salud en el ámbito de la actuación veterinaria, se pretende facilitar la aplicación del citado Decreto, en el sector de mataderos autorizados.

En consecuencia, resulta necesario modificar el Decreto 2/2003, de 14 de enero, ampliando el plazo para que los mataderos autorizados puedan llevar a cabo las actuaciones necesarias para contar con centros dedicados a la limpieza y desinfección de vehículos de ganado, así como su funcionamiento, por la publicación de la

normativa comunitaria y estatal, de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permita asegurar unas condiciones sanitarias adecuadas en los medios de transporte de cualquier especie ganadera.

Por todo ello, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 27 de enero de 2004.

DISPONGO

Artículo único.- Objeto de la modificación

El Decreto 2/2003, de 14 de enero, por el que se establece la obligatoriedad de instalar centros de desinfección de vehículos de ganado en mataderos autorizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se modifica en los siguientes términos:

1. El artículo 1, Objeto y ámbito de aplicación, queda redactado de la siguiente forma:

“El presente Decreto tiene por objeto establecer las siguientes obligaciones:

1. En los mataderos autorizados de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

a) La instalación de centros de desinfección de vehículos.

b) Prestar el Servicio de limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de animales con destino a estos mataderos una vez terminada la operación de descarga.

2. En los vehículos de transporte de ganado con destino a mataderos.

a) Que en el mismo se realice la limpieza y desinfección en el centro de desinfección de vehículos del matadero al que lleve el ganado una vez desembarcado éste.

Es sancionable la circulación de vehículos dedicados al transporte de ganado fuera del matadero sin haber efectuado las operaciones de limpieza y desinfección a que se hace referencia en párrafos anteriores. La responsabilidad recaerá sobre el titular responsable del transporte (propietario o arrendador del vehículo con tarjeta de transporte de animales vivos).”

2. La Disposición Adicional Segunda, queda redactada de la siguiente forma:

“Los Mataderos autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, que a esta fecha no dispongan de Centro, deberán llevar a cabo las actuaciones necesarias para la instalación de los mismos, antes del 1 de julio de 2004”.

Disposición final.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 27 de enero de 2004.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 3/2004, de 27 de enero, de Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios y Prestaciones de la Junta de Extremadura.

Exposición de Motivos

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la protección de su salud, y responsabiliza a los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Además, en el aspecto organizativo establece una nueva articulación del Estado, las autonomías, cuya implantación progresiva debe suponer una reordenación de las competencias entre diferentes administraciones públicas.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, da respuesta normativa básica al mandato constitucional de protección de la salud y otorga protagonismo y suficiencia a las Comunidades Autónomas en el diseño y ejecución de una política propia en materia sanitaria.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, señala como uno de sus objetivos generales el establecimiento del marco legal para las acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones Públicas sanitarias como medio para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, con el objetivo común de garantizar la equidad, la calidad y la participación social en el Sistema Nacional de Salud; objetivo en cuya consecución despliega gran relevancia la Inspección de Servicios Sanitarios, estableciendo en su artículo 79 que la Alta Inspección del Estado establecerá mecanismos de coordinación y cooperación con los servicios de inspección de las comunidades autónomas, en especial en lo referente a la coor-

dinación de las actuaciones dirigidas a impedir o perseguir todas las formas de fraude, abuso, corrupción o desviación de las prestaciones o servicios sanitarios con cargo al sector público, cuando razones de interés general así lo aconsejen.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo, dispone en su artículo 8.4 que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos y coordinación hospitalaria en general. Así mismo el artículo 9.13 del mencionado Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la función ejecutiva en relación con la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias del Estado.

Por Real Decreto 1477/2001, de 27 de diciembre, se traspasan las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Autónoma de Extremadura, y específicamente entre ellas la inspección de servicios y la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social facilitadas por el Sistema Nacional de Salud, siendo asignadas a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura por el Decreto del Presidente 4/2001, de 29 de diciembre.

Por otra parte, la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura en su artículo 4.2 atribuye a la Junta de Extremadura la supervisión y control que garantice el funcionamiento armónico y eficaz del Sistema Sanitario Público de Extremadura y en su artículo 7.2.b le otorga la competencia de velar por los derechos reconocidos en dicha Ley en relación con los servicios sanitarios. El artículo 8.1 de la Ley destina a la Consejería responsable en materia de sanidad el vigilar, inspeccionar y evaluar las actividades del Sistema Sanitario Público de Salud de Extremadura y su adecuación al Plan de Salud y la inspección de todos los centros, establecimientos, servicios y prestaciones sanitarias y socio-sanitarias de Extremadura. Su Disposición Adicional Primera, indica que el personal del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Seguridad Social se adscribirá a la Consejería competente en materia sanitaria, para lo que se creará la unidad que reglamentariamente se determine.

A estos efectos, tiene lugar la aprobación en la Comunidad Autónoma del Decreto 210/2001, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Consumo y se modifica la relación de puestos de trabajo y la de personal eventual de la Junta de Extremadura, creando el Servicio de Inspección y Prestaciones Sanitarias, Decreto derogado y sustituido por el Decreto 80/2003, de 15 de julio; así como la aprobación del Decreto 103/2002, de 23 de julio, por el que se